

además, perpétuos; los de las humanas carecen de esa unidad, generalidad y perpetuidad, porque son distintas en cada pueblo y en cada tiempo, teniendo que atemperarse á las circunstancias todas, á los caracteres, climas, hábitos y civilizaciones; en resúmen, las divinas proceden solo de Dios, y Él solo las puede revocar; basta su voluntad para constituir las justas, y obligan con más firmeza é intensidad que las humanas, y en muchos casos que no obligan éstas; lo que constituyen otros tantos caracteres que no tienen las humanas (Victoria, de potest.)

Division de las leyes humanas.— Ya indicamos que las leyes humanas pueden ser, por su origen, internacionales, canónicas y civiles, y por su forma, de varias clases, como ya veremos. Ahora vamos á determinar las diferencias entre la canónica y civil, que muchos tienden á confundir en una, como se confundieron ambas potestades en los pueblos gentiles, en los que abrazaron la reforma protestante, y en Rusia; y esta misma tendencia se nota en los gobiernos informados por el naturalismo político y filosófico, que tienden á usurpar los derechos de la Iglesia católica, reduciendo á esta como si fuera una simple escuela, y por eso dice Balmes: «se ha observado que todas las revoluciones modernas han manifestado una decidida tendencia á reunir en una sola mano la potestad civil y eclesiástica, prueba evidente de que esas revoluciones han procedido de un origen

opuesto al principio generador de la civilizacion europea, y en vez de encaminarla á su perfeccion, la han extraviado», pues si las dos potestades tuvieron un mismo *fin*, fueran de un mismo *orden*, tuvieran *iguales medios*, é *igual materia*, podrian confundirse, pero no es así, y se diferencian, lo mismo la ley que la potestad civil, de la eclesiástica: 1.º por razon de su *objeto*; la civil, tiene por objeto la gobernacion política del Estado, se ordena á la defensa y tutela de los derechos temporales, y á la conservacion de la paz pública: la eclesiástica, tiene por objeto el gobierno de la Iglesia católica, en conformidad á lo que enseñó su divino Fundador: 2.º por razon del *orden* á que pertenecen; la civil, es el del orden natural en cuanto á su origen próximo, pues no se dá inmediatamente por la naturaleza, es decir, ésta no determina el sugeto que la ha de ejercer, pero procede de una potestad connatural al hombre; la canónica, procede de Dios inmediatamente, y es sobrenatural, aunque los hombres intervienen eligiendo la persona que la ha de ejercer: 3.º por razon del *fin*; el de la eclesiástica, es sobrenatural, eterno, espiritual; el de la civil, es natural, temporal; pues el uno se propone por fin inmediato conseguir la vida eterna, fin último del hombre; el otro el bien terreno, social, la paz y tranquilidad pública: 4.º por razon de su *origen*; la espiritual, procede de Dios inmediatamente, como autor y gobernador sobrenatural; la civil, procede de Dios como autor y

gobernador natural mediante la sociedad, y en cuanto se deriva de la misma naturaleza de esta, que no puede existir sin un poder: 5.º por razon del *sugeto* en quien originariamente reside; la civil, reside originariamente en la sociedad organizada moralmente: la eclesiástica, reside principalmente en nuestro Señor Jesu-Cristo, á quien se ha dado todo poder en el cielo y en la tierra, y la ejerce por medio de su Vicario, el Romano Pontífice; la civil, puede residir en cualquier hombre ó mujer, fiel ó infiel, clérigos ó legos; la espiritual, solo en hombres bautizados que sean además clérigos; luego se diferencian por su *objeto, fin, orden, origen y sugeto*, pues un poder es sobrenatural, el otro natural; el uno divino, el otro meramente humano en cierto sentido; el uno ordenado á la santificacion de las almas y á la consecucion de la felicidad eterna; el otro encaminado á mantener la paz entre los hombres; luego son distintos, como lo son el cielo de la tierra, la gracia de la simple naturaleza, la relacion directa con Dios de las relaciones reciprocas entre los hombres.

Por consiguiente, la espiritual es superior á la civil, como lo es el espíritu al cuerpo; el sol á la luna; el bien eterno al temporal; y es suprema, por *razon del fin sobrenatural* para que fué instituida, al cual se subordinan todos los demás fines, y por razon del *principio divino* de donde procede, derivacion directa del mismo poder de Dios, *data est mihi omnis potestate, etc.*;

convienen, sin embargo, en que ambas deben versar sobre materia honesta, para así conseguir el fin propio de cada uno; en que ambos pueden mandar actos de cualquier virtud, aunque no todos los actos de todas las virtudes: y en no poder prohibir todo lo malo, aunque el Canónico es más extenso sobre estos particulares que el Civil.

Si hubiere conflictos entre ambos poderes, se resolverá por las reglas del conflicto de Derechos dadas (Leccion 9.ª; Suárez, libro 4.º, cap. 8-11; *defensio fidei*, lib. 2, cap. 22, libro 3, cap. 5-22; Molina, 2.º de just., D. 21-22; Victoria Reelec. 1.ª, 2.ª, 3.ª; Soto, 4 de justicia, q. 4.ª; Cobarrubias can. *peccatum*, párrafo 9.º cap. 14, lib. 1 de *Regimine principum*).

La ley humana puede ser, por el modo de nacer, escrita y no escrita, llamada *costumbre*: la escrita, es la promulgada aunque no se escriba; y la otra, no promulgada; y por el modo de escribirla, en la ley de las Doce Tablas, el Decálogo: por razon del principio de donde nacen, en civiles y canónicas; las civiles, toman el nombre del legislador, v. gr., leyes de Solon, Licurgo, Julia, de Alfonso X; por razon de las personas sociales, á quienes se imponen, ya sean comunidades perfectas é independientes, hay tantas como naciones, v. gr., francesas, españolas, alemanas, etc., ya sean partes de la misma comunidad; así dentro de una misma nacion hay leyes militares, mercantiles, públicas, privadas, penales, procesales,

especiales: favorables y odiosas; toda ley es favorable, segun se infiere de su necesidad y de los caracteres y efectos de justa, honesta y para el bien comun; y por otra parte, parece odiosa porque impone nuevos vinculos y deberes: de aquí que ley favorable para unos es la que concede algun favor, y odiosa la que impone una pena, tomando esta clasificacion del fin intentado por el legislador, pues el fin especifica los actos humanos: otros creen que esta distincion se ha de tomar de la materia de la ley, porque es una cosa intrínseca á la misma, mientras que el fin es extrínseco y el legislador humano no puede cambiar la naturaleza de las cosas, haciendo por su propia voluntad odiosa ó favorable la que por su propia naturaleza no sea tal; en último resultado, se atenderá para calificar la ley á la intencion del legislador, al bien comun, á las circunstancias de la materia, y en caso de duda se tendrá por favorable (Suárez, cap. 2, lib. 5; Soto, q. 4.^a, a. 4.

El Código Civil, hace algunas indicaciones acerca de esto en las reglas de interpretacion de los contratos, arts. 1281 á 1289.

Ya hemos dicho, que las leyes pueden ser escritas, no escritas, preceptivas, penales, afirmativas y negativas, y son tan claros los nombres, que no necesitan explicacion, pero sí notaremos, aunque esto es evidente, que las preceptivas se infringen con la omision de lo mandado, y las prohibitivas con la accion de lo prohibido (Soto, a. 1, lib. 1, q. 3; Molina, 5.^o de just., D. 4).

Los actos ejecutados contra la ley prohibitiva, son ordinariamente nulos, como determina el art. 4.^o del Código, de acuerdo con las romanas y las españolas, v. gr., la titulada de Sória, la 28, tit. 11, Partida 5.^a; 32, tit. 9, Partida 6.^a; y tit. 1.^o, lib. 10 de la Novísima; y tambien son nulos los actos y contratos que se celebren sin la forma determinada por la ley, porque la forma es esencial y la que determina la existencia de las cosas y de los actos jurídicos, segun aquel axioma: *defectus formæ substantiam rei destruit, ó ex forma non servata resultat nullitas actus*, como disponen várias leyes romanas; de aquí se infiere, que son nulos los esponsales que no guardan la forma del art. 44; las donaciones, del art. 633; los testamentos, de los arts. 689, 704, 705; los contratos, la forma de los artículos 1280, 1248, 1321; los censos, la del art. 1628; y los intereses del préstamo, la del 1755; la razon es, porque no guardan la forma solemne determinada por la ley, la cual ha unido la validez y eficacia del acto á la expresada forma esencial, para evitar fraudes.

Si la forma es accidental, no los anula, v. gr., la compra-venta de inmuebles sin escritura. Debe distinguirse en los actos jurídicos, la *forma*, la *esencia*, y la *prueba*; así, la escritura, una vez es forma necesaria como en los contratos, testamentos citados, la forma del vale del contrato literal; otras es prueba, como en lo dispuesto en el art. 1280; y otras es esencia, que se confunde con la forma necesaria.

Para saber si la forma es esencial ó accidental, se atiende á las siguientes reglas: 1.^a será esencial, cuando sea necesaria para la validez del acto: v. g., esponsales, testamentos; 2.^a que es esencial, cuando no sea renunciabile la forma, pues las esencias de las cosas son inmutables; 3.^a cuando la ley instituye un acto con la forma inventada por ella, es esencial; en los demás casos, será accidental (Suárez, cap. 28 al 31, lib. 5.^o).

Las leyes humanas que anulan los actos y contratos que tienen forma determinada por solemnidades propias, para evitar fraudes y cuestiones posteriores ¿son penales? La contestacion depende del sentido en que se tome la palabra *pena*; si ésta se toma en sentido lato, son penales, porque la anulacion de cualquier acto jurídico, es un gravámen y perjuicio por incapacitar á las personas para celebrarlo, sobre todo cuando se hace en consideracion al bien público y á la moralidad, y en ódio de la persona, v. gr., las prohibiciones de los préstamos á hijos de familia, establecidas por las leyes romanas y de Partidas; otros sostienen que no son penales por no haber culpa, y el legislador no intenta castigar, sino precaver y evitar perjuicios al bien comun y privado: con este motivo dividen los autores las leyes humanas en *perfectas*, menos *perfectas* é *imperfectas*; las primeras son las que declaran nulo el acto, como sancion á su cumplimiento, cuando no se hace en la forma determinada; v. g., la

tercera de Toro, cuando declara nulos los testamentos; los arts. 62, 687, 705 y 715, hablando de los actos de la mujer casada sin consentimiento de su marido, y de los testamentos que se declaran nulos, y lo mismo los artículos 1300 y siguientes en relacion con el 1261, que declaran nulos los contratos, y todos conformes con el art. 4.^o, que es el fundamental sobre la forma de los actos; menos perfectas, son las que no anulan el acto, pero imponen una pena al trasgresor, v. gr., los que se casan sin el consentimiento de sus padres, incurren en la pena del art. 50 del Código; é imperfectas, son las que ni declaran nulo el acto, ni imponen pena, v. g., el art. 92, cuando manda denunciar los impedimentos en el matrimonio civil, y no impone pena ninguna: aquí tiene aplicacion aquel axioma: *multa fieri prohibentur, quae facta tenent*.

Modo de proceder las leyes humanas de la natural.—Las leyes humanas, con relacion á esta procedencia, las podemos dividir en dos clases: *leyes declarativas* de una obligacion natural, y *leyes suplementarias* de esta; las primeras proceden de la natural, *por via de deduccion*, en virtud de su necesaria conexion con ella; así del principio «lo que no quieras para tí no quieras para los demás», se infiere que no debemos hurtar, ni atentar á la vida, honor y derechos del prójimo: las segundas son deducidas de la natural por *via de simple determinacion*, en cuanto particularizan y concretan,

por medio de aplicaciones especiales, los preceptos comunes y generales de la natural: así del principio «la virtud es digna de premio y el vicio de pena», sacó el legislador humano los premios y penas y formas de aplicarlas, así como los arquitectos del concepto de casa han sacado las distintas formas y nombres de edificios: las leyes declarativas se deducen por vía de silogismo, y las dos premisas son naturalmente conocidas, v. gr., lo que no quieras para tí, no quieras para otro; es así que tú no quieres para tí el hurto, *ergo* etc., mientras que en las suplementarias ó adicionales, la menor depende de la opinion y juicio de los hombres, por ser de arbitrio humano. (Soto, libro 1, q. 5-1, 2.^ª, q. 95, a. 2; Suárez, cap. 21, lib. 3).

De estas doctrinas se infiere:

PRIMERO. Que las leyes declarativas, tienen dos sanciones, una natural y otra humana, y no son en rigor una nueva ley: las suplementarias, tienen una sola sancion y son una nueva ley.

SEGUNDO. Que las leyes humanas, para que sean justas y merezcan el nombre de leyes, han de proceder de la natural de uno de los dos modos, porque lo recto y justo se constituye en las cosas humanas segun la norma de la razon, que se toma de la naturaleza de las cosas; y así la razon humana se conformará con las ideas divinas, con la ley eterna y natural, y el legislador humano con el divino, de quien es ministro, y su poder arrancará de Dios, raíz y fuente del humano: además, las leyes

humanas se han de ordenar al bien comun, el cual, en último resultado, solo existe en Dios, como fin supremo de la creacion y último del hombre; así las leyes humanas no deben ser más que determinaciones de la justicia universal, segun las circunstancias de los lugares, naciones y tiempos, aplicaciones concretas y determinadas de la natural á las sociedades humanas: por último, las leyes humanas, una vez sancionadas, entran á formar parte del orden universal, y son obligatorias.

TERCERO. Que entre la ley natural y las humanas justas no puede existir contradiccion, porque la una es el principio, la raíz y la fuente, y estas la consecuencia, el árbol: aquélla es la ley propiamente tal, y éstas la interpretacion auténtica de los principios.

CUARTO. Que la sancion suprema de toda ley, es Dios, como autor del orden, del fin y de los medios para conseguirlo; y por esa razon la ley humana en tanto lo es, en cuanto está conforme con la razon eterna, segun aquello de «por mí reinan los reyes y los legisladores decretan lo justo»: «toda potestad procede de Dios»: y por eso dice San Agustín (6.^º sobre San Juan) que «Dios, por los imperantes, ha distribuido los derechos humanos al humano linaje», y Plutarco (en los comentarios) dijo que «la ley es obra del príncipe, y esta ciertamente es imágen de Dios, que gobierna todas las cosas» (Suárez, lib. 3.^º, cap. 35; Molina, 5.^º de just., D. 49-69).

En resúmen, la ley humana justa, será, bien una determinacion y confirmacion de los preceptos naturales por medio de una nueva sancion externa para hacer más eficaz su cumplimiento, ordenando así lo que atendidas las circunstancias se deduce de los principios de aquellas; bien una nueva extension de la natural, fijando las variadas relaciones sociales, comprendidas en la natural de un modo virtual: por eso las leyes civiles de los pueblos, son deducciones y aplicaciones particulares de una ley universal anterior, que obliga constantemente á todos los hombres y á todos los pueblos, como elegantemente lo describe Ciceron, y copia Montesquieu y Molina (3.º de jus. 5.ª) cuando dice, que se ha de tener en cuenta la variedad de los tiempos y naciones, consideradas las demás circunstancias.

Caractères de las leyes humanas.—

Aunque los expresó bien (en el 7.º de los Aforismos) Bacon, pues dice: *lex bona censeri potest, quæ sit intimatione certa, præcepto justa, executione commoda, cum forma politicæ congruens, et generans virtutem in subditis*, queremos exponerlos como San Isidoro, (Cap. 3-21-25, lib. 5 de sus Etimologías), porque de ahí los tomaron nuestros códigos. De dos modos los expresó el Doctor de las Españas, uno por categorías generales, y otro por una enumeracion detallada de todos los caractères de la ley; pero en ambos modos ó sistemas de exponerlos, manifiesta las mismas doctrinas.

Primer modo. La ley es lo que constituye la razon; *quod religioni congruat, quod discipline conveniat, quod saluti proficiat.*

Segundo modo. Descompone estos tres conceptos en *erit lex honesta, justa, possibilis, secundum naturam, secundum patriæ consuetudinem, loco, temporique conveniens; necessaria, utilis, manifesta quoque, ne aliquid propter obscuritatem in captione contineat; nullo privato commodo, sed pro communi civium utilitate conscripta*; estas condiciones han de tener las leyes segun determinan el tit. 2.º, lib. 1.º Fuero Juzgo; tit. 6.º, lib. 1.º, Fuero Real; el tit. 2, lib. 3 de la Novísima Recopilacion; y el tit. 1.º de la Partida 1.ª, al desenvolver la naturaleza, caractères y efectos de la ley; por cierto que nada dicen los códigos modernos sobre esta materia.

Para determinar los caractères de la ley, hay que tener presentes dos cosas: la ley, por una parte, es una forma determinada que dirige las acciones humanas á su debido fin, y debe ser proporcionada al bien comun, que es el fin de la misma; por otra, es una regla establecida á semejanza y ejemplo de las leyes divinas, y por tanto debe ser una imitacion de sus modelos las divinas eterna, natural y positiva.

Estos tres conceptos expresó S. Isidoro, por la doble enumeracion de los caractères de la ley; así *quod religioni congruat*, quiere manifestar la conformidad de la ley con la eterna, que es la fuente de toda rectitud, por la cual damos á Dios el verdadero culto, fin supremo de nuestras